



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo garantía real -menor cuantía-
Dte/. Banco Davivienda SAS
Ddo/. John Jairo García González
Radicado: 730434089001 2020 0010600

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto calendarado el 22 de abril de 2021, por medio del cual se requirió para que dentro de los 30 días siguientes cumpliera con la carga de notificar personalmente al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

En síntesis, el recurrente manifestó que, que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 se encuentra vigente en la actualidad, esté no derogó el trámite de notificación previsto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y que se encuentra efectuando la vinculación del demandado al presente proceso, a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, documentación que le remitió por la empresa de correo mensajería certificada AM MENSAJES, el día 14 de abril de 2021, bajo la guía N°. 62897694, adjuntándole al aviso, la copia del mandamiento de pago, demanda, pagaré y demás anexos allegados con el libelo, los cuales están pendiente de ser entregados al destinatario por parte de la empresa de mensajería.

A la vez, explicó que acudió a dicha notificación en razón a que remitió la notificación en los términos previsto del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica johngarcia@hotmail.com a través del servicio de correo certificado que presta la empresa 4-72, obteniendo un resultado negativo, según la certificación que anexó, por lo que considera que el numeral primero del auto adiado 22 de abril de 2021 no se encuentra ajustado a nuestra legislación procesal, pues insiste, el procedimiento previsto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. no se encuentra derogado, razón por la cual resulta valido las actuaciones desplegadas para notificarle el auto mandamiento de pago al demandado y por consiguiente, solicita reponer la decisión recurrida y aceptar el trámite hasta ahora adelantado.

No comparte el requerimiento efectuado so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., como quiera que ha venido desplegando todas las acciones tendientes no sólo a lograr la consumación o materialización de la medida cautelar sobre el bien dado en garantía real, sino también, notificar al demandado respetando siempre las garantías constitucionales y legales del debido proceso y derecho de defensa. Por consiguiente, el requerimiento y la consecuencia jurídica advertida en el auto objeto de disenso resulta prematura y desproporcional, toda vez que desde que se profirió el mandamiento de pago a la fecha han transcurrido tan solo 5 meses aproximadamente.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Comparte la suscrita Juez la tesis planteada por el recurrente al señalar que Comparte esta juzgadora la tesis del recurrente al precisar que el Decreto 806 de 2020 se encuentra vigente en la actualidad, y que esté no derogó el trámite de notificación previsto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sin embargo, de los soportes hasta esa fecha allegados no se acreditaba ni la notificación personal ni por aviso al demandado, es más, nótese que así lo reconoce el memorialista al precisar que a la fecha de presentación de este recurso no se había logrado dicha notificación, pues estaba pendiente por parte de la empresa de mensajería certificar la entrega, lo cual no se ha aportado a este proceso hasta la fecha.

De tal suerte, que la decisión recurrida es clara en señalar que hasta la fecha no se ha surtido el trámite de notificación personal, motivo por el cual requirió al ejecutante para que aportara los comprobantes debidamente cotejados, carga que cumplió con la presentación del recurso de reposición, empero teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES no es posible tener por notificado al demandado, pero esa decisión no implica que esta juzgadora descarte los soportes adosados, pues los mismos serán objeto de valoración cuando el ejecutante culmine el trámite de notificación al demandado. En ese orden la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al requerimiento, la suscrita juez se encuentra facultada para realizarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: “Art. 317 Código General del Proceso.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre, cuando exista un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal.

En el presente caso, el auto recurrido alude al requerimiento por parte del despacho para realizar una carga procesal (notificación) dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, por lo que es preciso aclararle al recurrente que contrario a lo señalado, la decisión que se adoptó en

su momento se encuentra ajustada a derecho, de una parte, porque no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, y de otra, porque en aras de evitar las consecuencias previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 4 del numeral 7 del artículo 90 CGP, esta juzgadora esta facultada adoptar decisiones como la cuestionada, además, tal requerimiento en el presente asunto no afecta los derechos de los extremos de la litis, pues como se advirtió el ejecutante ha sido diligente en aras de lograr la vinculación del demandado, por lo que el termino de los 30 días otorgados es razonable, máxime si se tiene en cuenta, que lo único que tiene pendiente por aportar es la certificación de entrega en la dirección física conocida, la cual fue remitida desde el desde el 14 de abril de 2021, lo que denota que han trascurrido más de dos meses para que la empresa de mensajería cumpla el cometido y de esta forma el ejecutante pueda proceder

De conformidad con lo expuesto, como quiera que no existen motivos para revocar el auto recurrido, este Despacho procederá a confirmar el auto del 22 de abril de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

Confirmar el proveído del 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020